



310.28
Exp No 0004 abril 10/1996



RESOLUCIÓN No

0854

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA CONTRA EL ARTÍCULO SEXTO DE LA RESOLUCIÓN No 0735 DE 18 DE AGOSTO DE 2.009 Y ARTÍCULOS PRIMERO, SEGUNDO Y CUARTO DE LA RESOLUCIÓN No 0305 DE 5 DE JUNIO DE 2013 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES "

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SUCRE-CARSUCRE, en ejercicio de sus facultades legales y en especial las conferidas por la Ley 99 de 1993, y

CONSIDERANDO

22 SEP 2014

Que mediante Resolución No 0735 de 18 de agosto de 2009 expedida por CARSUCRE, se renueva el permiso de concesión de Aguas superficiales a la empresa ECOPETROL S.A., para que aproveche un caudal máximo de 2.5 litros por segundo de la Represa Villeros, localizada en el municipio de Coveñas.

Que el artículo sexto de la Resolución No 0735 de 18 de agosto de 2009 establece: "El usuario deberá destinar no menos del 1% del total de la inversión para la recuperación, preservación y vigilancia de la cuenca hidrográfica que alimenta la respectiva fuente hídrica".

Decisión que se notificó personalmente el día 11 de septiembre de 2009.

Que mediante escrito radicado en esta entidad el día 14 de diciembre de 2012, por la empresa ECOPETROL S.A., a través de la doctora MACIEL MARIA OSORIO MADIEDO, en su condición de Apoderada General, solicita se proceda a la revocatoria directa del artículo sexto del auto 735 de agosto de 2009 así:

- "(...) ARTÍCULO SEXTO: El usuario deberá destinar no menos del 1% del total de la inversión para la recuperación, preservación y vigilancia de la cuenca hidrográfica que alimenta la respectiva fuente hídrica (...)"
- La planta de Coveñas hace parte del sistema de transporte de hidrocarburos Caño Limón Coveñas de la Vicepresidencia de Transporte y Logística de ECOPETROL S.A. Dicho sistema fue construido con anterioridad a la expedición de la Ley 99 de 1993, y ha sido objeto de seguimiento por parte del Ministerio de Ambiente a través del expediente 1082, correspondiente hoy a la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales competencia en esa materia. Debido a que la operación de este sistema es anterior a la Ley 99 de 1993 y por tanto le aplica lo dispuesto en el artículo 51 del Decreto 2820 de 2010, que señala que se debe contar con un plan de manejo ambiental como instrumento de control y seguimiento ambiental.
- Ahora bien, el parágrafo del artículo 43 de la Ley 99 de 22 de diciembre de 1993, establece: " (...) Todo proyecto que involucre en su ejecución el uso de agua, tomada directamente de fuentes naturales, bien sea para consumo humano, recreación, riego o cualquier otra actividad industrial o agropecuaria, deberá destinar no menos de un 1% del total de la inversión para la recuperación, preservación y vigilancia de la cuenca hidrográfica



310.26
Exp No 0004 abril 10/1996



Nº 0854

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No

()
"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA CONTRA EL ARTÍCULO SEXTO DE LA RESOLUCIÓN No 0735 DE 18 DE AGOSTO DE 2.009 Y ARTÍCULOS PRIMERO, SEGUNDO Y CUARTO DE LA RESOLUCIÓN No 0305 DE 5 DE JUNIO DE 2013 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES "

22 SEP 2014

que alimenta la respectiva fuente hídrica. El propietario del proyecto deberá invertir este 1% en las obras y acciones de recuperación, preservación y conservación de la cuenca que se determinen en la licencia ambiental del proyecto (...)"

- Dicho párrafo y artículo fueron reglamentados por el Decreto 1900 de 12 de junio de 2006. Esta norma en su artículo segundo señala que un proyecto deberá realizar la inversión del 1% siempre y cuando cumpla con la totalidad de las siguientes condiciones:
 - a) Que el agua sea tomada directamente de una fuente natural, sea superficial o subterránea;
 - b) Que el proyecto requiera licencia ambiental;
 - c) Que el proyecto, obra o actividad utilice el agua en su etapa de ejecución, entendiendo por esta, las actividades correspondientes a los procesos de construcción y operación.
 - d) Que el agua tomada se utilice en alguno de los siguientes usos: consumo humano, recreación, riego o cualquier otra actividad industrial o agropecuaria."
- Tal y como se expuso, el Sistema de Transporte Caño Limón Coveñas cuenta con un Plan de Manejo Ambiental y no una licencia ambiental para el manejo, control y seguimiento ambiental teniendo en cuenta que fue construido con anterioridad a la expedición de la Ley 99 de 1993 (crea la licencia ambiental) y en aplicación del artículo 51 del Decreto 2820 de 2010.
- Al respecto, es necesario señalar que Los Regímenes de Transición surgen como consecuencia de cambios normativos que introducen en temas que ya contaban con una regulación anterior, de manera tal que se requiere de un mecanismo legal que articule las disposiciones existentes con las nuevas. En este caso, con relación al régimen de licenciamiento ambiental previsto en la Ley 99 de 1993 frente a la declaratoria de efecto ambiental, a la que se refiere los artículos 27 y 28 del Decreto - Ley 2811 de 1974.
- Teniendo en cuenta todo y lo anteriormente expuesto, ECOPETROL S.A., considera que es improcedente la inversión del 1% requerida por esa autoridad ambiental, mediante el artículo sexto del auto No 735 de 18 de agosto de 2009 por el cual se otorga una prórroga al permiso de concesión de aguas superficiales de la Planta Coveñas, y que hoy es objeto de revocatoria, teniendo en cuenta que el instrumento de manejo, seguimiento y control ambiental aplicable al sistema Caño Limón - Coveñas es un Plan de Manejo Ambiental y no una licencia ambiental, toda vez que el mismo opera con anterioridad a la Ley 99 de 1993 y en atención al precepto jurídico que la Ley rige hacia el futuro. Por lo tanto, no es factible dar aplicación a lo dispuesto en el párrafo del artículo 43 de la Ley 99 de



310.28
Exp No 0004 abril 10/1996

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No

0854

()
"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE
REVOCATORIA CONTRA EL ARTÍCULO SEXTO DE LA RESOLUCIÓN No 0735
DE 18 DE AGOSTO DE 2.009 Y ARTÍCULOS PRIMERO, SEGUNDO Y CUARTO
DE LA RESOLUCIÓN No 0305 DE 5 DE JUNIO DE 2013 Y SE TOMAN OTRAS
DETERMINACIONES "

22 SEP 2014

1993 y el artículo segundo del Decreto 1900 de 2006, respecto a que los
proyectos objeto de la inversión del 1%, requiera licencia ambiental.
Fundamentación jurídica: artículo 93 de la Ley 1437 de 18 de enero de 2011.

Que mediante Resolución No 0305 de 5 de junio de 2013 expedida por
CARSUCRE, se reduce temporalmente el volumen de captación de aguas
superficiales en la represa Villeros, autorizado a la empresa ECOPETROL
S.A., decisión que se notificó personalmente. Interponiendo recurso de
reposición dentro del término legal así:

- "Artículo primero: Establézcase los regímenes de bombeo en la Represa Villeros, autorizados a la Empresa ECOPETROL S.A., mediante Resolución No 0735 de fecha 18 de agosto de 2009, los cuales quedaran así: de 24 horas/día a 12 horas/día...".
- Al respecto es pertinente manifestar que el permiso de concesión renovada a ECOPETROL S.A., mediante la resolución 0735 de 18 de agosto de 2009 establece que el abastecimiento se hará mediante un sistema que funciona por gravedad. En ese sentido, la Empresa no dispone de equipos de bombeo para la captación del agua de la represa Villeros.
- En ese sentido, el sistema está conformado únicamente por tuberías y válvulas de control, mediante las cuales se permite el ingreso de agua desde la represa Villeros hasta las instalaciones de ECOPETROL S.A.
- La estructura de captación está ubicada de tal forma que cuando baja el nivel de la represa, por efectos del verano, la tubería de captación queda por encima del nivel de la represa e impide la captación de agua.
- En virtud de lo anterior, es claro que el mencionado artículo no consagra ningún requerimiento aplicable al sistema de abastecimiento utilizado por ECOPETROL S.A., puesto que técnicamente no es posible disminuir el período de bombeo.
- Adicionalmente, se hace necesario señalar que el permiso otorgado consagra un caudal, el cual corresponde en la actualidad a 2,51/s y como se dijo anteriormente no corresponde a periodo de bombeo.
- ECOPETROL S.A., solicita se revoque el artículo primero, toda vez que la restricción impuesta desconoce el tipo de permiso otorgado.
- "(...) Artículo Segundo: La Empresa ECOPETROL S.A., deberá cumplir con las disposiciones establecidas en la Resolución No 0735 de 18 de agosto de 2009, tales como instalación de medidores de caudal, instalación de miras y demás requerimientos (...)"



310.28
Exp No 0004 abril 10/1996



CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No **Nº 0854**

()
"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA CONTRA EL ARTÍCULO SEXTO DE LA RESOLUCIÓN No 0735 DE 18 DE AGOSTO DE 2.009 Y ARTÍCULOS PRIMERO, SEGUNDO Y CUARTO DE LA RESOLUCIÓN No 0305 DE 5 DE JUNIO DE 2013 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES "

22 SEP 2014

- Respecto al artículo segundo es pertinente manifestar que la Resolución No 0735 de 18 de agosto de 2009 no se determinó la instalación de medidores de caudal, instalación de miras y demás requerimientos de este tipo.
- Sin embargo, acorde a su política de Responsabilidad Social Empresarial y dando cumplimiento a la normatividad Colombiana aplicable, ECOPETROL S.A. instaló, el 26 de enero de 2012, dos medidores de caudal en la línea de captación de agua de la represa Villeros.
- En ese sentido, se instaló un medidor de caudal de 1 ½" en la Estación de Medición y un medidor de 3" a la entrada de la Planta de tratamiento de aguas de la Planta ODC – EDM. Adicionalmente, se instaló una válvula de control de 32 con flotador de corte por llenado al ingreso de la planta de tratamiento, con el fin limitar el ingreso cuando no se requiera captar caudal.
- Así mismo, en las instalaciones se desarrollan prácticas de uso eficiente del agua, pues la planta cuenta con un sistema de reutilización de aguas residuales tratadas en la piscina de oxidación, que permite recuperar los niveles del tanque de almacenamiento contra incendio. De esta forma se abastecen los sistemas operacionales sin consumir el agua proveniente de la represa Villeros.
- Teniendo en cuenta que la resolución No 0735 de 18 de agosto de 2009 no requirió la instalación de miras se solita se revoque este aparte del artículo segundo.
- "(...) Artículo Cuarto: La empresa ECOPETROL S.A, deberá tomar, en conjunto con CARSUCRE, todas las medidas necesarias para reducir, o en su defecto eliminar, cada uno de los impactos negativos que se dan al interior de la Represa Villeros y que afectan la calidad de sus aguas (...)".
- Es pertinente señalar que la cuenca hidrográfica es un escenario dinámico integrado por los recursos naturales, la infraestructura, medios o servicios y las actividades que desarrolla el hombre, los cuales pueden generar efectos positivos y negativos sobre los sistemas naturales de la cuenca.
- En consecuencia, la calidad y disponibilidad del agua puede verse afectada por diversos factores, como los fenómenos naturales severos, deforestación de los márgenes de protección, sedimentación de la represa, utilización excesiva de sus aguas, etc.
- Al respecto es imperativo manifestar que las medidas de mitigación y compensación deben ser proporcionales al impacto que se está causando. En ese sentido y teniendo en cuenta que el impacto causado por la concesión otorgada a ECOPETROL S.A, genera un impacto



310.28
Exp No 0004 abril 10/1996



CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No

Nº 0854

()
"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA CONTRA EL ARTÍCULO SEXTO DE LA RESOLUCIÓN No 0735 DE 18 DE AGOSTO DE 2.009 Y ARTÍCULOS PRIMERO, SEGUNDO Y CUARTO DE LA RESOLUCIÓN No 0305 DE 5 DE JUNIO DE 2013 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES "

22 SEP 2014

menor sobre la represa, la Corporación está desconociendo los principios de igualdad, proporcionalidad y equidad en la imposición de cargas públicas consagradas en los artículos 13 y 95 numeral 9º de la Constitución Política de Colombia, puesto que no está señalando los impactos que se están causando como tampoco las medidas que se deben realizar, dejando de ésta forma señalando una obligación que no es clara y expresa y por tanto resulta inexigible.

- Adicionalmente, al no tener sustento real de cuál es la afectación que se está causando y cuál es el impacto que ECOPETROL S.A., genera sobre la Represa, imponer una medida abierta genera un posible detrimento patrimonial que puede ser cuestionado por la Contraloría General de la Nación.
- Teniendo en cuenta lo anterior, ECOPETROL S.A., solicita se revoque el artículo cuarto de la resolución que se recurre.

Que mediante auto No 0940 de 14 de agosto de 2013, se remitió el expediente a la Subdirección de Gestión Ambiental, para que conceptúen sobre los siguientes puntos: (...).

Que mediante informe técnico de 9 de septiembre de 2013, rendido por la Subdirección de Gestión Ambiental, para atender lo solicitado en el auto No 0940 de 14 de agosto de 2013, da cuenta de lo siguiente:

- a) El sistema que se utiliza para llevar el agua de la represa de Villeros hasta las instalaciones de ECOPETROL, es totalmente por gravedad.
- b) El sistema de abastecimiento funciona como se dijo en el literal (a) por gravedad, y no utiliza ningún equipo de bombeo.
- c) La estructura de captación no fue posible observarla ya que se encuentra sumergida, esta se ubica en las coordenadas X= 822.256; Y= 1.529.892. La tubería de captación y salida de la represa es de 10" en acero al carbón, luego en las coordenadas X= 822.378, Y= 1.529.931, se reduce de 10 a 4" en tubería galvanizada.
- d) En el momento de la visita los niveles del agua estaban por encima del punto de captación, por lo que no se pudo verificar si en época de verano la tubería de captación queda por encima del nivel del agua en la represa, lo que impida la captación.
- e) A pesar que el sistema funciona por gravedad, si es factible disminuir el tiempo de funcionamiento o de operación del sistema, este se puede lograr a través de la válvula instalada en la red de 4" que lleva el agua a las instalaciones de ECOPETROL. De esta manera solo podrá estar abierta durante las horas concedidas y cerrarla el tiempo restante.

Carrera 25 Ave. Ocala 25 -101 Teléfono: 2749994/95/97 fax 2749996
Web. www.carsucre.gov.co E-mail: carsucre@carsucre.gov.co Sincelejo - Sucre



310.28
Exp No 0004 abril 10/1996

Nº 0854

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No

()
"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE
REVOCATORIA CONTRA EL ARTÍCULO SEXTO DE LA RESOLUCIÓN No 0735
DE 18 DE AGOSTO DE 2.009 Y ARTÍCULOS PRIMERO, SEGUNDO Y CUARTO
DE LA RESOLUCIÓN No 0305 DE 5 DE JUNIO DE 2013 Y SE TOMAN OTRAS
DETERMINACIONES "

22 SEP 2014

- f) Revisada la resolución 0735 del 18 de agosto de 2009, se observa que no quedó establecido en la parte resolutive la instalación de medidores de caudal, instalación de miras y demás requerimientos afines. Mas sin embargo en la primera resolución por medio de la cual CARSUCRE otorgó concesión de agua a la empresa ECOPETROL (Resolución 0418 de septiembre 24 de 1996), en el numeral 1 se recomendó "Colocar los elementos de control necesarios que permitan conocer en cualquier momento la cantidad de agua derivada de la bocatoma de la laguna de Villeros (Medidor y Válvula de control totalizador). En este sentido los medidores de caudal instalados en las instalaciones de ECOPETROL, sólo registran el agua que llega a sus instalaciones y no la que sale de la bocatoma en la represa de Villeros. Por otra parte se hace necesario instalar miras o reglas medidoras de nivel en la represa de Villeros, que le permitan a la Corporación monitorear los niveles de agua y tomar las decisiones pertinentes y a tiempo en caso de descensos en los niveles que pongan en riesgo el abastecimiento de los acueductos de las comunidades vecinas y de las mismas instalaciones de ECOPETROL y Centro de Formación de Infantería de Marina.
- g) La empresa ECOPETROL no tiene instalado medidor de caudal en la zona de captación. Tiene dos medidores que se localizan dentro de las instalaciones de ECOPETROL (Puerta de integración), uno para la planta de tratamiento, el cual registraba un caudal de 1.17 l/seg y una lectura de volumen de 653.1 m³, y el otro medidor instalado en la red que conduce a la estación de medición y registraba un volumen de 1355 m³.
- h) Según el personal técnico que atendió la visita por parte de la empresa ECOPETROL (Ingenieros Milagros Silva y Lineth Barrios), la empresa ECOPETROL utiliza el agua lluvia como práctica de uso eficiente y ahorro del agua. Más sin embargo esta información no fue verificada durante la visita, por lo que se recomienda que la empresa ECOPETROL, presente un informe detallado sobre el uso de este recurso.
- i) De las cuatro captaciones que se tienen de la represa de Villeros (ECOPETROL, Centro de Formación de Infantería de Marina, Aguas del Golfo y Aguas del Sinú), la de menor caudal concesionado corresponde a la de ECOPETROL (2.5 l/seg), este caudal en época de lluvias no genera ningún impacto negativo sobre la represa de Villeros, ya que de acuerdo al estudio "Diagnostico Ambiental de las cuencas de los ríos Los Córdoba, Mangle y Cedro, quebradas Yuca y Broqueles y áreas de escorrentía directa al mar, en el departamento de Córdoba. Realizado mediante convenio suscrito entre La Corporación Autónoma Regional de Los Valles del Sinú y San Jorge - CV5- y el



310.28
Exp No 0004 abril 10/1996



CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No

Nº 0854

()
"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE
REVOCATORIA CONTRA EL ARTÍCULO SEXTO DE LA RESOLUCIÓN No 0735
DE 18 DE AGOSTO DE 2.009 Y ARTÍCULOS PRIMERO, SEGUNDO Y CUARTO
DE LA RESOLUCIÓN No 0305 DE 5 DE JUNIO DE 2013 Y SE TOMAN OTRAS
DETERMINACIONES "

22 SEP 2014

Fondo Financiero de Proyectos de Desarrollo -FONADE", la oferta media anual de la represa es de 1.437.540 m³, (45.6 l/seg), mientras que la demanda actual de acuerdo a los caudales concesionados es de 1.143.180 m³/año. Sin embargo en época seca y periodos de tiempo con presencia del fenómeno del niño, es probable una disminución drástica de los volúmenes de agua dentro de la represa por la sumatoria de todas las captaciones, más las pérdidas por evaporación y evapotranspiración. Esta disminución de los volúmenes de agua genera conflictos por el uso del agua entre los pobladores de la zona y problemas de en la flora y fauna acuática y terrestre.

- j) Dado que la red de conducción que lleva el agua de la represa de Villeros a la empresa ECOPETROL está conectada a la antigua tubería que llevaba agua al Centro de Formación de Infantería de Marina, y que aguas abajo de esta conexión existen fugas de agua y conexiones ilegales, se recomienda sellar la tubería de 10" aguas abajo de la conexión de ECOPETROL (de 5 a 10 metros después de la conexión de ECOPETROL).

De acuerdo a todo lo anterior, se concluye:

1. El sistema que se utiliza para llevar el agua de la represa de Villeros hasta las instalaciones de ECOPETROL, es totalmente por gravedad y no utiliza ningún equipo de bombeo, a pesar de esto, es factible disminuir el tiempo de funcionamiento o de operación del sistema, este se puede lograr a través de la válvula instalada en la red de 4" que lleva el agua a las instalaciones de ECOPETROL. De esta manera solo podrá estar abierta durante las horas concedidas y cerrarla el tiempo restante.
2. A pesar de que ECOPETROL tiene instalado medidores de agua dentro de sus instalaciones, se hace necesario la instalación de un medidor de caudal acumulativo en el sitio de la captación. de igual forma instalar por lo menos una mira que permita medir los niveles de agua dentro de la represa.
3. Se recomienda sellar la tubería de 10" aguas abajo de la conexión de ECOPETROL (de 5 a 10 metros después de la conexión), para evitar las fugas de agua y conexiones ilegales.
4. ECOPETROL, debe enviar a CARSUCRE un informe detallado sobre el uso de las aguas lluvias dentro de sus las instalaciones y el manejo y uso de las aguas de la represa de Villeros, con miras a determinar la aplicación de prácticas de uso eficiente y ahorro del agua.



310.28
Exp No 0004 abril 10/1996



CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No

Nº 0854

()
"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE
REVOCATORIA CONTRA EL ARTÍCULO SEXTO DE LA RESOLUCIÓN No 0735
DE 18 DE AGOSTO DE 2.009 Y ARTÍCULOS PRIMERO, SEGUNDO Y CUARTO
DE LA RESOLUCIÓN No 0305 DE 5 DE JUNIO DE 2013 Y SE TOMAN OTRAS
DETERMINACIONES "

22 SEP 2014

5. En época de verano y periodos de tiempo con presencia del fenómeno del niño y en virtud del problema de sedimentación que presenta la represa de Villeros y de los volúmenes captados por los concesionarios, se puede presentar disminución drástica de los volúmenes de agua dentro de la represa, esta disminución genera conflictos por el uso del agua entre los pobladores de la zona y problemas en la flora y fauna acuática y terrestre.

Los impactos ambientales a pesar que son identificables en este caso, no se pueden cuantificar a menos que se realice un estudio detallado y minucioso, lo que sí se puede inferir es que si sólo existiera la captación de ECOPETROL, los impactos serían mínimos si comparamos los volúmenes de agua que capta esta empresa con los que captan las demás (Centro de Formación de Infantería de Marina, Aguas del Golfo y Aguas del Sinú) y con el volumen de almacenamiento de la represa.

A folios 248 a 304 reposa solicitud de renovación del permiso de concesión de aguas a las instalaciones de Coveñas.

Que de acuerdo a lo anterior, una vez notificada la presente providencia remítase el expediente al Subdirección de Gestión Ambiental, para que realicen la liquidación por concepto de evaluación para obtener la prórroga o renovación del permiso de aguas superficiales de la Represa Villeros, obrante a folios 248 a 304.

"Consideraciones de Hecho y de Derecho para entrar a resolver la solicitud de Revocatoria Directa del Artículo sexto de la Resolución No 0735 de 18 de agosto de 2009"

Entra el Despacho a realizar el análisis de las afirmaciones contenidas en la solicitud de revocatoria del artículo sexto de la Resolución No 0735 de 18 de agosto de 2009, presentada por la empresa ECOPETROL S.A, a través de la Doctora MACIEL MARIA OSORIO MADIEDO, en su condición de Apoderada General, así:

El Parágrafo Único del artículo 43 de la Ley 99 de 1993, establece: "Todo proyecto que involucre en su ejecución el uso del agua, tomada directamente de fuentes naturales, bien sea para consumo humano, recreación, riego o cualquier otra actividad industrial o Agropecuaria, deberá destinar no menos de un 1% del total de la inversión para la recuperación, preservación y vigilancia de la cuenca hidrográfica que alimenta la respectiva fuente hídrica. El propietario del proyecto deberá invertir este 1% en las obras y acciones de recuperación, preservación y conservación de la cuenca que se determinen en la licencia ambiental del proyecto".



310.26
Exp No 0004 abril 10/1996



Nº 0854

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No

()
"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA CONTRA EL ARTÍCULO SEXTO DE LA RESOLUCIÓN No 0735 DE 18 DE AGOSTO DE 2.009 Y ARTÍCULOS PRIMERO, SEGUNDO Y CUARTO DE LA RESOLUCIÓN No 0305 DE 5 DE JUNIO DE 2013 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES "

22 SEP 2014

Que el Decreto 1900 de 2006 en su Artículo 2° establece: *De los proyectos sujetos a la inversión del 1%. Para efectos de la aplicación del presente decreto, se considera que un proyecto deberá realizar la inversión del 1% siempre y cuando cumplan con la totalidad de las siguientes condiciones:*

- a) Que el agua sea tomada directamente de una fuente natural, sea superficial o subterránea;
- b) Que el proyecto requiera licencia ambiental;
- c) Que el proyecto, obra o actividad utilice el agua en su etapa de ejecución, entendiendo por esta, las actividades correspondientes a los procesos de construcción y operación;
- d) Que el agua tomada se utilice en alguno de los siguientes usos: consumo humano, recreación, riego o cualquier otra actividad industrial o agropecuaria.

Que revisado el artículo 2° del Decreto 1900 de 12 de junio de 2006, que reglamento el artículo 43 de la Ley 99 de 1993, antes transcrito establece los requisitos para que un proyecto este sujeto a la inversión del 1%, para el caso objeto de solicitud de Revocatoria Directa no aplica toda vez, que la empresa ECOPETROL S.A. para el Sistema de Transporte Caño Limón Coveñas es beneficiaria de un Plan de Manejo Ambiental expedido por parte del Ministerio de Ambiente.

Siendo ello así, es viable dejar sin efecto el artículo sexto de la Resolución No 0735 de 18 de agosto de 2009 expedida por CARSUCRE.

"Consideraciones de Hecho y de Derecho para entrar a resolver el recurso de reposición interpuesto contra los artículos primero, segundo y cuarto de la Resolución No 0305 de 5 de junio de 2013"

Que de acuerdo al informe de visita de 9 de septiembre de 2013, rendido por la subdirección de Gestión Ambiental, para determinar las afirmaciones contenidas en el recurso interpuesto por la empresa ECOPETROL S.A. a través de apoderada, se pudo establecer que el sistema que se utiliza para llevar el agua de la represa de Villeros hasta las instalaciones de ECOPETROL, es totalmente por gravedad y no utiliza ningún equipo de bombeo, a pesar de esto, es factible disminuir el tiempo de funcionamiento o de operación del sistema, este se puede lograr a través de la válvula instalada en la red de 4" que lleva el agua a las instalaciones de ECOPETROL. De esta manera solo podrá estar abierta durante las horas concedidas y cerrarla el tiempo restante.

A pesar de que ECOPETROL tiene instalado medidores de agua dentro de sus instalaciones, se hace necesario la instalación de un medidor de caudal acumulativo en

Carrera 25 Ave. Ocala 25 -101 Teléfono: 2749994/95/97 fax 2749998
Web. www.carsucre.gov.co E-mail: carsucre@carsucre.gov.co Sincelejo - Sucre



310.28
Exp No 0004 abril 10/1996



CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No

Nº 0854

()
"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE
REVOCATORIA CONTRA EL ARTÍCULO SEXTO DE LA RESOLUCIÓN No 0735
DE 18 DE AGOSTO DE 2.009 Y ARTÍCULOS PRIMERO, SEGUNDO Y CUARTO
DE LA RESOLUCIÓN No 0305 DE 5 DE JUNIO DE 2013 Y SE TOMAN OTRAS
DETERMINACIONES "

22 SEP 2014

el sitio de la captación, de igual forma instalar por lo menos una mira que permita medir los niveles de agua dentro de la represa.

Se recomienda sellar la tubería de 10" aguas abajo de la conexión de ECOPETROL (de 5 a 10 metros después de la conexión), para evitar las fugas de agua y conexiones ilegales.

ECOPETROL, debe enviar a CARSUCRE un informe detallado sobre el uso de las aguas lluvias dentro de sus las instalaciones y el manejo y uso de las aguas de la represa de Villeros, con miras a determinar la aplicación de prácticas de uso eficiente y ahorro del agua.

En época de verano y periodos de tiempo con presencia del fenómeno del niño y en virtud del problema de sedimentación que presenta la represa de Villeros y de los volúmenes captados por los concesionarios, se puede presentar disminución drástica de los volúmenes de agua dentro de la represa, esta disminución genera conflictos por el uso del agua entre los pobladores de la zona y problemas en la flora y fauna acuática y terrestre.

Los impactos ambientales a pesar que son identificables en este caso, no se pueden cuantificar a menos que se realice un estudio detallado y minucioso, lo que sí se puede inferir es que si sólo existiera la captación de ECOPETROL, los impactos serían mínimos si comparamos los volúmenes de agua que capta esta empresa con los que captan las demás (Centro de Formación de Infantería de Marina, Aguas del Golfo y Aguas del Sinú) y con el volumen de almacenamiento de la represa.

CARSUCRE, en virtud de su competencia le otorgo Concesión de Aguas Superficiales de la Laguna de Villeros a la Empresa Colombiana de Petróleos, ECOPETROL, Distrito de Oleoductos, mediante Resolución No 0418 de 24 de septiembre de 1996, sujeta al cumplimiento de obligaciones, es así como el artículo cuarto numeral 1º establece: **"Colocar los elementos de control necesarios que permitan conocer en cualquier momento la cantidad de agua derivada por la bocatoma de la Laguna de Villeros (Medidor y Válvula de control totalizador)".** Negritas fuera del texto.

El artículo quinto de la precitada resolución dispone: "La concesión otorgada no será obstáculo para que CARSUCRE, con posterioridad a ella regule o reglamente de manera general la distribución de la corriente o derivación teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 93 del Decreto 2811 de 1974".

Decisión que se notificó de conformidad a la Ley folios 35 a 46.

En cumplimiento de la Resolución No 0418 de 24 de septiembre de 1996, la empresa ECOPETROL S.A. ha venido solicitando la renovación de la concesión otorgada, es así como CARSUCRE a través de los siguientes actos administrativos se la ha venido renovando así: **Resoluciones No 0153 de 16 de**



310.28
Exp No 0004 abril 10/1996

Nº 0854

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No

()
"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE
REVOCATORIA CONTRA EL ARTÍCULO SEXTO DE LA RESOLUCIÓN No 0735
DE 18 DE AGOSTO DE 2.009 Y ARTÍCULOS PRIMERO, SEGUNDO Y CUARTO
DE LA RESOLUCIÓN No 0305 DE 5 DE JUNIO DE 2013 Y SE TOMAN OTRAS
DETERMINACIONES "

22 SEP 2014

marzo de 1999; 1173 de 28 de diciembre de 2001; 0019 de 13 de enero de 2004; 0735 de 18 de agosto de 2009 vigente la renovación.

Es claro que lo solicitado por CARSUCRE en la resolución objeto de recurso, se encuentra consignado en la Resolución No 0418 de 24 de septiembre de 1996, siendo ello así, la autoridad ambiental puede modificar el régimen de funcionamiento de la captación del recurso hídrico; la cual ha venido siendo objeto de prórroga o renovación de la concesión de aguas tal como se indicó a través de los actos administrativos antes relacionados.

Que el artículo 93 del Decreto - Ley 2811 de 1974 establece: "Las concesiones otorgadas no serán obstáculo para que con posterioridad a ellas, se reglamente la distribución de las aguas de manera general para una misma corriente o derivación".

Las Corporaciones Autónomas Regionales son las encargadas por la Ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, (...).

De acuerdo a lo anterior, es procedente modificar el Artículo primero de la Resolución No 0305 de 5 de junio de 2013 la cual quedará así: "Establézcase el funcionamiento y operación de la captación por gravedad en la Represa Villeros, autorizados a la Empresa ECOPETROL S.A., mediante Resolución No 0735 de fecha 18 de agosto de 2009, los cuales quedarán así: 24 horas/día a 12 horas/día.

Además, no es procedente acceder a la revocatoria de los artículos segundo y cuarto de la Resolución No 0305 de 5 de junio de 2013 expedida por CARSUCRE.

Una vez notificada la presente providencia CARSUCRE a través de la Subdirección de Gestión Ambiental, deberá establecer los lineamientos técnicos para tomar en conjunto con la empresa ECOPETROL S.A, las medidas necesarias para reducir los impactos negativos al interior de la represa, en cumplimiento al artículo cuarto de la Resolución No 0305 de 5 de junio de 2013.

Por lo anteriormente expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Dejar sin efecto el artículo sexto de la Resolución No 0735 de 18 de agosto de 2009, por las razones expuestas en los considerandos.

ARTÍCULO SEGUNDO: Modifíquese el Artículo primero de la Resolución No 0305 de 5 de junio de 2013 la cual quedará así: "Establézcase el funcionamiento y operación de la captación por gravedad en la Represa Villeros, autorizados a la Empresa ECOPETROL

Carrera 25 Ave. Ocala 25 -101 Teléfono: 2749994/95/97 fax 2749996
Web. www.carsucre.gov.co E-mail: carsucre@carsucre.gov.co Sincelejo - Sucre



310.28
Exp No 0004 abril 10/1996



Nº 0854

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No

()
"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE
REVOCATORIA CONTRA EL ARTÍCULO SEXTO DE LA RESOLUCIÓN No 0735
DE 18 DE AGOSTO DE 2.009 Y ARTÍCULOS PRIMERO, SEGUNDO Y CUARTO
DE LA RESOLUCIÓN No 0305 DE 5 DE JUNIO DE 2013 Y SE TOMAN OTRAS
DETERMINACIONES "

22 SEP 2014

S.A., mediante Resolución No 0735 de fecha 18 de agosto de 2009, los cuales quedarán así: 24 horas/día a 12 horas/día.

ARTÍCULO TERCERO: No se accede a la revocatoria de los artículos segundo y cuarto de la Resolución No 0305 de 5 de junio de 2013, por las razones expuestas en los considerandos.

ARTÍCULO CUARTO: Una vez notificada la presente providencia CARSUCRE a través de la Subdirección de Gestión Ambiental, deberá establecer los lineamientos técnicos para tomar en conjunto con la empresa ECOPETROL S.A. las medidas necesarias para reducir los impactos negativos al interior de la represa, en cumplimiento al artículo cuarto de la Resolución No 0305 de 5 de junio de 2013. Désele un término de diez (10) días a la Subdirección de Gestión Ambiental, para establecer los lineamientos.

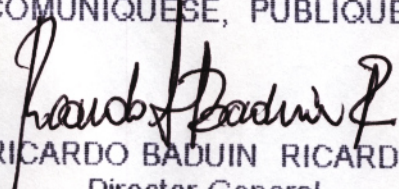
ARTÍCULO QUINTO: Mantener en firme la Resolución No 0305 de 5 de junio de 2013 expedida por CARSUCRE.

ARTÍCULO SEXTO: Una vez notificada la presente providencia remítase el expediente al Subdirección de Gestión Ambiental, para que realicen la liquidación por concepto de evaluación para obtener la prórroga o renovación del permiso de aguas superficiales de la Represa Villeros, obrante a folios 248 a 304.

ARTÍCULO SEPTIMO: Con el fin de dar cumplimiento a lo ordenado en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993, publíquese la presente resolución en el Boletín Oficial de la Corporación.

ARTÍCULO OCTAVO: Contra la presente providencia no procede recurso alguno, por encontrarse agotada la vía gubernativa.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


RICARDO BADUIN RICARDO
Director General
CARSUCRE

PROYECTO: Edith Saigado 
REVISÓ: Luisa Fernanda Jiménez 